

TEXTO ÚNICO

Ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto-Ley 4 de 18 de enero de 2006, que subroga la Ley 20 de 22 de abril de 1975, con las reformas de la Ley 24 de 2017

LA ASAMBLEA NACIONAL**DECRETA:****Capítulo I**

Disposiciones Generales

Artículo 1. Autonomía – Objetivos. El Banco Nacional de Panamá, creado por las Leyes 74 de 1904, 27 de 1906, 6 de 1911, 11 de 1956, y reorganizado por la Ley 20 de 1975, constituye una entidad autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, funcional, presupuestaria y financiera, sujeto a la vigilancia del Órgano Ejecutivo y de las entidades supervisoras correspondientes, en los términos establecidos en este Decreto-Ley.

El Banco Nacional de Panamá es el organismo financiero del Estado por excelencia y tiene, además de los objetivos expresamente consignados en este Decreto-Ley, la finalidad de ejercer, dentro del sector oficial, el negocio de banca tal como ha sido definido en la ley, procurando la obtención del financiamiento necesario para el desarrollo de la economía del país.

A fin de garantizar su autonomía e independencia, el Banco Nacional de Panamá:

1. Tendrá fondos separados e independientes del Gobierno Central, los cuales administrará privativamente con plena libertad y autonomía.
2. Establecerá y aprobará su estructura orgánica y administrativa con facultad para escoger, nombrar y destituir a su personal, así como para fijar su remuneración y beneficios y adoptar su propia escala salarial y clasificación de cargos.
3. Tendrá autonomía para contratar bienes y servicios y administrar su presupuesto de funcionamiento e inversiones.

Artículo 2. Legislación aplicable. El funcionamiento y las operaciones del Banco Nacional de Panamá que guarden relación con el giro de su negocio como entidad bancaria estarán sujetos a este Decreto-Ley, al Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, así como a las demás normas que regulen el Régimen Bancario en Panamá.

El Banco Nacional de Panamá estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo relativo a la parte de administración pública y/o manejo de fondos públicos, es decir, los actos de manejo que ejecute de acuerdo con las normas de contratación pública necesarios para su funcionamiento administrativo como ente estatal.

Artículo 3. Responsabilidad del Estado. El Estado es responsable subsidiariamente por todas las obligaciones del Banco Nacional de Panamá.



Artículo 4. Capital. El capital del Banco Nacional de Panamá será aumentado periódicamente por la Junta Directiva, previo concepto favorable del Órgano Ejecutivo mediante decreto, atendiendo a las disposiciones de la legislación bancaria o mejores prácticas bancarias.

Artículo 5. Servicios al Estado. El Banco Nacional de Panamá no cobrará al Estado ni a los municipios por los servicios bancarios básicos que le preste, según sean definidos estos por la Junta Directiva del Banco.

Sin embargo, en caso de servicios especiales no mencionados expresamente en este Decreto-Ley que sean prestados a personas jurídicas de derecho público, a empresas estatales o a los municipios, el Banco Nacional de Panamá podrá cobrar tales servicios.

Artículo 6. Exenciones. El Banco Nacional de Panamá estará en todo tiempo libre del pago de cualquier impuesto, tasa, gravamen o contribución nacional, municipal o de cualquier otra índole, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos y otras excepciones previstas en la ley.

En las actuaciones judiciales o administrativas en que el Banco sea parte, gozará de todos los privilegios que la legislación procesal conceda al Estado.

Las exenciones y privilegios que esta norma consigna no comprenden al personal al servicio del Banco.

Artículo 7. Apoyo al Banco. Todas las autoridades de la República prestarán apoyo eficaz al gerente general y demás funcionarios del Banco Nacional de Panamá, cuando lo requieran en asuntos relacionados con esta institución bancaria.

Artículo 8. Fondos Públicos. Las personas jurídicas de derecho público, las empresas estatales, sociedades privadas de propiedad estatal y los municipios, salvo las excepciones establecidas por ley, estarán obligadas a mantener sus dineros en depósitos en el Banco Nacional de Panamá. A tal efecto, el Banco reportará diariamente el estado de dichas cuentas a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso de que los dineros depositados por las entidades antes mencionadas devenguen algún tipo de interés, el Banco se reserva el derecho de cobrarles por los servicios bancarios prestados.

Artículo 9. Informes Financieros. El Banco Nacional de Panamá enviará a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia de Bancos, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea Nacional los estados financieros requeridos por ley.

De igual forma, el Banco presentará anualmente un informe a los Órganos Ejecutivo y Legislativo sobre la gestión y los negocios del Banco.



Artículo 10. Cámara de compensación. El canje y la cámara de compensación del sistema bancario nacional, así como el sistema de compensación y liquidación de pagos del sistema financiero, funcionarán bajo la dirección y responsabilidad del Banco Nacional de Panamá, que podrá, si así lo estima conveniente, asignar su operación a una o varias entidades del sector público o privado.

Corresponde a la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá reglamentar el funcionamiento y operación de cada uno de estos sistemas de compensación y liquidación de pagos.

Capítulo II Administración del Banco

Artículo 11. Dirección y administración. El manejo, dirección y administración del Banco Nacional de Panamá estará a cargo de una Junta Directiva y un gerente general.

Corresponde a la Junta Directiva fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Banco, así como supervisar su administración de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto-Ley.

Corresponde al gerente general la ejecución de las políticas dictadas por la Junta Directiva, la responsabilidad del funcionamiento diario del Banco y la autoridad necesaria para cumplirla.

La Junta Directiva estará compuesta por un mínimo de cinco y hasta nueve miembros con derecho a voz y voto, los cuales serán nombrados por el Órgano Ejecutivo.

El Órgano Ejecutivo procurará que en la conformación de la Junta Directiva, al menos, una tercera parte de los miembros designados sean mujeres.

La Junta Directiva elegirá un presidente y un vicepresidente de entre sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación que emita, y contará con un secretario, quien no será miembro de esta.

La Junta Directiva debe reunirse, por lo menos una vez al mes, cuando sea convocada por el presidente, por iniciativa de por lo menos tres de sus directores o por el gerente general.

Las reuniones de la Junta Directiva podrán realizarse de manera presencial o virtual, de conformidad con la reglamentación que emita la Junta Directiva.

Constituirá *quorum* reglamentario para cada sesión de la Junta Directiva la participación de la mitad más uno de sus miembros.

En las reuniones de Junta Directiva a las que asista el gerente general, este tendrá derecho a voz.

Artículo 12. Requisitos para ser director. Para ser director del Banco Nacional de Panamá se requiere:

- 1 Ser ciudadano panameño, sin vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni relación conyugal con el resto de los directores y gerente general.



2. Poseer título universitario y tener experiencia profesional previa mínima de siete años a nivel ejecutivo en actividades financieras, comerciales, agropecuarias, industriales o administrativas y conocimientos y experiencias en operaciones y riesgos inherentes a las actividades bancarias.
3. Gozar de reconocida probidad e integridad moral.
4. No ser empleado bancario, es decir, no debe estar en la planilla de ninguna entidad bancaria.
5. No haber sido condenado por delito alguno contra la propiedad, la fe pública, blanqueo de capitales o delitos financieros, declarado en quiebra ni haber sido sometido a procesos concursales de insolvencia o encontrarse en estado de insolvencia.
6. No mantener relación contractual significativa con el Banco o con cualquier miembro de la Gerencia Superior, ni ser proveedor significativo del Banco, ni ser proveedor único del Banco, ni ser funcionario en planilla del Estado, ni presentar conflictos materiales de negocios, profesionales, éticos o de interés con el Banco.

Para los efectos de este numeral, no se considerará como proveedor significativo aquel cuyas ventas al Banco sean inferiores al 5% de sus ventas totales, ni como cliente significativo aquel que en su condición de persona natural es un consumidor bancario tal como lo define el numeral 1 del artículo 199 de la Ley Bancaria.

7. No ser director, dignatario, ejecutivo ni accionista, directa o indirectamente, con más del 5% de las acciones de un Banco o del grupo económico al que pertenezca un Banco autorizado para operar en Panamá.
8. No ser deudor moroso, directa o indirectamente, de ninguna entidad financiera pública o privada del país.
9. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia de Bancos para ejercer como funcionario bancario.

Artículo 13. Término de los directores. Los directores ejercerán su cargo por un término de cinco años, a partir de la ratificación de su nombramiento.

En caso del cese anticipado en el cargo de un director, su reemplazo será designado por el resto del periodo correspondiente.

Artículo 14. Deberes y facultades de la Junta Directiva. La Junta Directiva tendrá los deberes y facultades siguientes:

1. Aprobar las directrices generales, metas y objetivos para el buen funcionamiento de la Institución en todos los aspectos y, en especial, en lo relativo a sus asuntos administrativos, económicos y legales, de acuerdo con la política de desarrollo económico establecida por el Órgano Ejecutivo. Para este efecto, dictará los reglamentos internos que estime pertinentes.
2. Ratificar el organigrama de la Institución y sus funciones, los cuales serán revisados cada vez que sea necesario.



3. Aprobar los reglamentos y políticas de salarios, retribuciones, bonificaciones, bonos por desempeño, prima o comisión por cobro o cualquier otro incentivo que promueva la productividad.
4. Aprobar el reglamento interno de trabajo, el Código de Ética y de conducta del Banco, así como su propio reglamento interno.
5. Delegar sus facultades en los términos que estime más convenientes.
6. Nombrar y remover al secretario de la Junta Directiva, fijar su remuneración y establecer sus funciones, así como designar su reemplazo durante ausencias temporales o absolutas.
7. Establecer los límites de aprobación de las operaciones de crédito de cada una de las instancias del Banco.
8. Conocer y decidir sobre los posibles conflictos de interés que afecten a sus miembros y a la Administración, que guarden relación con los negocios, actividades, operaciones y bienes del Banco.
9. Aprobar la apertura y cierre de sucursales, agencias y establecimientos bancarios en general, según sea definido por la Superintendencia de Bancos o la Junta Directiva.
10. Aprobar, modificar o rechazar las operaciones de crédito propuestas al Banco, de acuerdo con lo que establezca y reglamente la Junta Directiva.
11. Crear los comités que estime convenientes para el funcionamiento de la Institución y fijar las dietas que se reconocerán a los miembros de cada comité.
12. Autorizar al gerente general para que, en nombre de la Institución, contrate directamente la ejecución o reparación de obras, la compra, venta o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios profesionales y de mantenimiento por sumas superiores a trescientos mil balboas (B/.300 000.00).
13. Aprobar el anteproyecto de presupuesto general de la Institución.
14. Aprobar, independientemente de su monto, aceptar bienes en dación en pago o en cesión de pago de obligaciones por los montos que establezca la Junta Directiva.
15. Autorizar y reglamentar la donación, venta o traspaso de bienes patrimoniales del Banco que no sean necesarios para su funcionamiento a entidades estatales, entidades sin fines de lucro, entidades benéficas o educativas, y de aquellos bienes adquiridos en pago de obligaciones.
16. Autorizar donaciones y patrocinios para obras sociales y/o humanitarias, actividades benéficas, culturales y a instituciones sin fines de lucro.
17. Apoyar y supervisar la gestión del gerente general.
18. Fijar el sueldo y gastos de representación del gerente general.
19. Autorizar al gerente general para que, a través de los representantes judiciales del Banco, pueda transigir, desistir y comprometer, en caso de *litis* o procesos en los que el Banco sea parte.
20. Velar por que se ejerza efectivamente la supervisión consolidada del Banco.
21. Aprobar la reglamentación para los efectos de la suspensión, disminución y condonación de intereses, así como la imputación de pagos en las deudas de difícil recuperación, conforme a las mejores prácticas bancarias.



22. Establecer y vigilar la implementación y aplicación de políticas y principios de buen gobierno corporativo.
23. Aprobar los estados financieros del Banco.
24. Aprobar las políticas generales de crédito del Banco.
25. Resolver las apelaciones promovidas contra las resoluciones del gerente general, así como todo aquello que le someta el gerente general.
26. Autorizar la contratación de auditores externos.
27. Invitar o autorizar a terceras personas, asesores o consultores a participar como miembros externos de los distintos comités del Banco y reconocer dietas por su asistencia a estos. La Junta Directiva reglamentará las funciones de estos miembros externos, incluyendo los acuerdos de confidencialidad correspondientes.
28. Autorizar cualesquiera otras operaciones que, aun cuando no se encuentren expresamente establecidas en este Decreto-Ley, sean necesarias para el buen funcionamiento de la Institución.
29. Atender, resolver y ejecutar todas las demás que le señale expresamente la presente Ley, así como cualesquiera otras leyes que le sean aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del presente Decreto-Ley, para el ejercicio de las facultades descritas en los numerales 2, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 24 y 26 de este artículo, la Junta Directiva requerirá el concepto favorable del gerente general.

La Junta Directiva tendrá la facultad de determinar aquellos otros casos en que se requerirá el concepto favorable del gerente general.

Artículo 15. Dietas. El Órgano Ejecutivo fijará las dietas que se reconocerán a los directores por su participación en las reuniones de Junta Directiva y de los comités que se conformen en cumplimiento de los principios de buen gobierno corporativo o por su participación en misiones oficiales.

Artículo 16. Aprobación de resoluciones. Las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas con el voto favorable de la mayoría de los miembros participantes en la respectiva reunión y, en los casos que así lo requiera la presente Ley o por disposición de la Junta Directiva, con el concepto favorable del gerente general. En aquellos casos en que se requiera contar con el concepto del gerente general y este no fuera favorable, se requerirá la aprobación mínima de, por lo menos, la mitad más uno de los directores.

La Junta Directiva reglamentará cualesquiera otros casos en los que considere necesario que las decisiones sean adoptadas por el voto afirmativo de un mínimo de 2/3 partes de los directores.

Cuando en las reuniones de Junta Directiva se traten temas en los cuales algún director o el gerente general pudieran tener conflictos de interés, dicho director o el gerente general deberá declararse impedido para participar en la discusión del tema y en la toma de decisión de este. A falta de declaración voluntaria del director, dos de los directores presentes podrán solicitar a la Directiva que declare formalmente impedido al respectivo director o al gerente general, según sea el caso.



Cuando por razón de conflicto de intereses, uno o más directores estuvieran impedidos para votar, la decisión se adoptará con el voto afirmativo de la mayoría de los directores no impedidos para votar.

Artículo 17. Remoción de los directores. Los directores del Banco podrán ser removidos por el Órgano Ejecutivo por las causas siguientes:

1. La aprobación de operaciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto Ley y los reglamentos del Banco.
2. La incapacidad permanente para cumplir sus funciones.
3. La declaración de quiebra, ser sometidos a proceso concursal de insolvencia o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.
4. Que se dejen de cumplir los requisitos establecidos para su escogencia.
5. La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. Requisitos para ser gerente general. Para ser gerente general del Banco Nacional de Panamá se requiere:

1. Ser ciudadano panameño, sin vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni relación conyugal con los miembros de la Junta Directiva del Banco.
2. Ser mayor de treinta y cinco años, poseer título universitario y tener conocimientos y experiencia relevante mínima de siete años a nivel ejecutivo en operaciones y actividades bancarias.
3. Gozar de reconocida probidad e integridad moral.
4. No haber sido condenado por delito contra la propiedad, la fe pública, blanqueo de capitales, delitos financieros o declarado en quiebra ni haber sido sometido a procesos concursales de insolvencia o encontrarse en estado de insolvencia.
5. No ser director, dignatario, ejecutivo ni funcionario en planilla de un Banco autorizado por la Superintendencia de Bancos para operar en la República de Panamá.
6. No ser proveedor de servicios ni de bienes para el Banco Nacional de Panamá.
7. No ser accionista que posea, directa o indirectamente, más del 5% de las acciones de un Banco o de las acciones del Grupo Económico al que pertenezca un Banco autorizado para operar en Panamá.
8. No ser deudor moroso de ninguna entidad financiera pública o privada del país.
9. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia de Bancos para ejercer como funcionario bancario.

Artículo 19. Representación legal. El gerente general del Banco Nacional de Panamá es el representante legal de la Institución por lo que representará al Banco en cualquier acción y/o gestión judicial o administrativa.

Los actos y contratos suscritos o ejecutados por el gerente general, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, serán obligatorios para el Banco, sin perjuicio de las



responsabilidades patrimoniales, civiles y penales que se deriven de su actuación en el cargo.

El gerente general podrá delegar sus facultades en los funcionarios de la Institución y conferir poderes para representar al Banco.

Artículo 20. Facultades del gerente general. El gerente general del Banco Nacional de Panamá estará facultado para:

1. Resolver con sujeción a lo establecido en el Manual de Crédito del Banco las operaciones que se propongan al Banco por sumas que no excedan los límites que le establezca la Junta Directiva.
2. Fijar los sueldos, escala salarial y demás emolumentos, basado en las políticas establecidas por la Junta Directiva para estos efectos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, ascender, conceder licencias y destituir a los empleados y funcionarios del Banco y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan.
3. Fijar la cuantía de las operaciones o facilidades crediticias que puedan autorizar los funcionarios del Banco. En ningún caso, estas cuantías podrán sobrepasar los límites establecidos para el gerente general.
4. Autorizar la cesión en pago por deudas u obligaciones de clientes hasta por los montos que establezca la Junta Directiva.
5. Autorizar y celebrar contrataciones directas, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de este Decreto-Ley, para la ejecución o reparación de obras, la compra y venta de bienes muebles o inmuebles, arrendamiento, servicios profesionales, suministro, mantenimiento y cualesquiera otros contratos administrativos hasta por trescientos mil balboas (B/.300 000.00).
6. Autorizar la venta, así como la donación, de bienes patrimoniales del Banco que no sean necesarios para su funcionamiento o que por su valor real puedan ser descartados, de conformidad con la reglamentación que apruebe la Junta Directiva.
7. Autorizar las donaciones y patrocinios para actividades sociales, benéficas y culturales hasta por los montos que autorice la Junta Directiva.
8. Otorgar poderes a los funcionarios del Banco para que en su nombre y representación y protegiendo los mejores intereses de la Institución suscriban los contratos que sean necesarios para su normal funcionamiento, siempre que tales contratos hayan sido debidamente autorizados por las instancias administrativas o de crédito del Banco.
9. Cualesquiera otras facultades que le reconozca la ley, este Decreto-Ley, los reglamentos, así como aquellas que le sean asignadas por la Junta Directiva.

Artículo 21. Obligaciones del gerente general. Son obligaciones del gerente general del Banco Nacional de Panamá:

1. Participar con derecho a voz en las reuniones de Junta Directiva en que sea convocado.

2. Poner a disposición de la Junta Directiva el personal administrativo y demás facilidades necesarias para la realización efectiva de sus funciones.
3. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual y el informe anual de las actividades y proyectos del Banco y someterlos a la consideración de la Junta Directiva, así como velar por la adecuada y eficiente ejecución y administración del presupuesto anual del Banco.
4. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros debidamente auditados por contadores públicos autorizados independientes, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada año fiscal, y estados financieros no auditados cuando así lo requiera la Junta Directiva.
5. Atender, velar y resolver todo aquello de carácter administrativo que no estuviera expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
6. Mantener informada a la Junta Directiva de todo evento o situación que constituya un riesgo para el Banco o sus operaciones.
7. Atender debida y oportunamente las instrucciones que le imparta la Junta Directiva.
8. Ejecutar las demás obligaciones que le señale la ley, este Decreto-Ley y los reglamentos.

Artículo 22. Ausencias del gerente general. El gerente general será reemplazado en sus ausencias temporales u ocasionales por el subgerente general que designe el gerente general.

En caso de ausencia absoluta del gerente general, el subgerente general que designe la Junta Directiva ocupará provisionalmente el cargo hasta que el Órgano Ejecutivo designe un nuevo gerente general, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.

Artículo 23. Incompatibilidades. El cargo de gerente general del Banco Nacional de Panamá es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, con excepción de aquellos cargos que en virtud de otras leyes puede desempeñar en su condición de gerente general del Banco o del cargo de profesor en establecimiento de educación universitaria.

Artículo 24. Remoción del gerente general. El gerente general podrá ser removido por el Órgano Ejecutivo por las causas siguientes:

1. Cuando así lo recomiende 3/4 partes de los miembros de la Junta Directiva.
2. La realización de operaciones sin la debida autorización de la Junta Directiva, cuando esta exceda sus facultades establecidas.
3. La incapacidad permanente para cumplir sus funciones.
4. Cuando sea sometido a proceso concursal de insolvencia o se encuentre en estado de insolvencia manifiesta.
5. Deje de cumplir los requisitos establecidos para su escogencia.
6. La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.
7. La comisión de delito doloso o culposo contra la Administración Pública.



Artículo 25. Operaciones de crédito con el Estado y los municipios. Las operaciones de crédito solicitadas al Banco por el Estado o los municipios, previo cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, serán resueltas por el gerente general e informadas a la Junta Directiva.

Artículo 26. Pólizas de seguro. El Banco Nacional de Panamá contratará las pólizas de seguro que estime necesarias para la efectiva cobertura de riesgos inherentes a su actividad bancaria, incluyendo las colectivas de salud y vida de su personal y directores, con base en los mejores intereses de la Institución.

Artículo 27. Auditores. El Banco Nacional de Panamá contará con un equipo de auditores internos y externos que desarrollen la labor de auditoría de sus operaciones. Esto es sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conforme a la ley corresponden a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 28. Nombramiento de funcionarios. El Banco Nacional de Panamá tendrá el número de funcionarios necesarios para su eficaz gestión, en atención a los servicios bancarios que presta, quienes serán nombrados por el gerente general.

El gerente general no podrá nombrar como funcionarios del Banco a su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Estas restricciones se aplicarán igualmente en los casos de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 29. Préstamos y fianzas. El Banco no concederá, directa o indirectamente, crédito a favor de sus directores, gerente general ni a los cónyuges e hijos de estos, a las personas jurídicas de las que sean directores, dignatarios o accionistas en la que ejerzan el control o en la que tengan participación en un 5% o más de los fondos del capital ni a los fideicomisos y fundaciones de interés privado en los que estos tengan participación.

Durante el ejercicio de sus funciones, ningún director, el gerente general o cualquier funcionario del Banco Nacional de Panamá, así como sus cónyuges, hijos o personas jurídicas de las que sean directores, dignatarios o accionistas en la que ejerzan el control o en la que cualesquiera de ellos tenga participación en un 5% o más de los fondos del capital, podrá comprometerse como fiador frente al Banco.

Capítulo III

Operaciones y Facultades del Banco

Artículo 30. Operaciones. El Banco Nacional de Panamá estará facultado para realizar, entre otras, las operaciones siguientes:

1. Recibir depósitos a la vista, de ahorros, a plazo y en cualquier otra forma en que se pueda recibir dineros, de acuerdo con la práctica y usos bancarios.
2. Otorgar facilidades crediticias a corto, mediano y largo plazo, con o sin garantía.



3. Otorgar sobregiros en cuentas corrientes, descontar y conceder adelantos sobre documentos negociables y, en general, sobre créditos, valores y documentos comprobatorios de deuda.
4. Comprar y vender giros, letras de cambio o pagarés y otros documentos negociables librados o pagaderos dentro o fuera de la República.
5. Recibir en depósitos bienes, llevar a cabo mandatos, agencias y comisiones, conexos a sus operaciones.
6. Otorgar avales, fianzas y otras garantías por monto y plazo determinado.
7. Emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo, de acuerdo con los usos y prácticas internacionales y, en general, prefinanciar exportaciones y canalizar operaciones de comercio exterior.
8. Actuar en sindicación con otros bancos para otorgar créditos y garantías conforme a las responsabilidades que se establezcan en el convenio respectivo.
9. Actuar como fideicomitente, fiduciario o fideicomisario y celebrar operaciones de fideicomiso en general, conforme a la ley respectiva y las prácticas bancarias.
10. Gestionar por cuenta de clientes la compra y venta de valores mobiliarios, y prestar el servicio de cobro y pago de dividendos, intereses o amortizaciones.
11. Actuar como miembro del Consejo Fundacional en Fundaciones de Interés Privado con sujeción a la ley correspondiente.
12. Comprar, vender o arrendar bienes muebles o inmuebles necesarios para su funcionamiento, para albergue o recreo de su personal o para operaciones de sus servicios conexos.
13. Recibir, en dación o en cesión, bienes en pago de obligaciones contraídas con el Banco, estén o no gravadas a favor de este.
14. Realizar operaciones de custodia de valores, documentos y objetos, así como efectuar el transporte de dinero y otros valores, y dar en alquiler cajas de seguridad.
15. Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos, y emitir giros contra sus propias oficinas y bancos corresponsales.
16. Emitir cheques de gerencia, órdenes de pago, cheques de viajero y certificados de garantía.
17. Expedir y administrar tarjetas de crédito y de débito, brindar el servicio de cajeros automáticos y el de acreditamiento de remuneraciones, transferencias de fondos y de pagos automáticos.
18. Celebrar contratos de compra o venta de cartera de créditos, realizar operaciones de financiamientos estructurados, participar en procesos de titularización de activos, ya sea del propio banco o de terceros, y constituir sociedades de propósito especial para tales fines.
19. Operar en moneda extranjera y efectuar operaciones de cambios internacionales.
20. Adquirir, conservar y vender títulos de deuda del Estado panameño.
21. Adquirir, administrar, conservar, ejercer derechos de opción o en cualquier forma disponer de acciones o cuotas de participación de las sociedades que tengan por objeto brindar servicios complementarios o auxiliares del Banco.



22. Crear o administrar fondos de pensiones, de retiro o cesantía, tanto de funcionarios públicos como privados, conforme los requisitos exigidos por las leyes correspondientes.
23. Realizar inversiones en valores de deuda públicos o privados, interna o externa, con la autorización previa de la Junta Directiva. Tales inversiones se podrán hacer en instrumentos que cuenten con grado de inversión requeridos por reconocidas empresas calificadoras de riesgo, procurando la preservación del capital invertido y observando criterios razonables de seguridad, diversificación, liquidez y rendimiento.

Para toda inversión u operación en títulos de deuda, acciones, valores, monedas extranjeras o cambios internacionales, el Banco se basará en las cotizaciones prevalecientes en el mercado, al momento de efectuar la operación.

24. Efectuar operaciones de arrendamiento financiero, factoraje, reporto y redescuentos.
25. Invertir dinero en acciones y cuotas de participación de personas jurídicas de derecho privado y en sociedades privadas de propiedad estatal, no relacionadas con el negocio bancario, hasta por un monto no mayor del 25% de los fondos de capital del Banco.
26. Participar en bolsas y mercados de valores e invertir en empresas constituidas o por constituir que se dediquen a servicios financieros complementarios y auxiliares de la banca, u operaciones financieras o bursátiles, como:
 - a. Almacenes generales de depósito, sujetos a la ley respectiva.
 - b. Casas de valores y corretaje sujetos a la ley de valores.
 - c. Administradoras de fondos mutuos, o de inversión o capitalización, conforme a las leyes especiales respectivas.
27. Servir de agente financiero para la colocación y la inversión en la República de Panamá de recursos internos y externos.
28. Suscribir primeras emisiones de valores públicos o privados, con o sin garantía parcial o total de su colocación.
29. Actuar como originador en procesos de titularización, mediante la transferencia de créditos y/o dineros, bienes muebles o inmuebles.
30. Realizar operaciones de crédito con bancos y empresas financieras del país sujetas a fiscalización de los entes correspondientes y obtener créditos de bancos y entidades financieras del exterior, así como efectuar depósitos en unas y otras, conforme a las leyes pertinentes.
31. Emitir y colocar bonos, así como pagarés, certificados negociables o no negociables y demás instrumentos representativos de obligaciones de su propia emisión.

Para los efectos legales y fiscales pertinentes, los valores que emita el Banco se considerarán valores del Estado, exentos de todo impuesto, lo mismo que sus intereses, y podrán ser utilizados por los bancos establecidos en la República de Panamá, por las instituciones de crédito y por las compañías de seguros como parte de las inversiones que conforme a la legislación vigente deben mantener en la República.



32. Administrar bienes inmuebles de su propiedad o de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
33. Ejercer todas las demás operaciones y servicios permitidos por la ley, la práctica, la costumbre y los usos bancarios.

Artículo 31. Beneficios en cuentas de ahorros. Los primeros diez mil balboas (B/.10 000.00) de las sumas de dineros depositadas por personas naturales en cuentas de ahorro en el Banco serán insecuestrables e inembargables, excepto por obligaciones contraídas con el Banco, la Caja de Seguro Social, el Tesoro Nacional o los municipios, por razón de créditos de carácter tributario, pensiones alimenticias o cuando dichos depósitos tengan su origen en delitos o lesión patrimonial. Cualquier embargo o secuestro que se decrete sobre esta suma, en violación a lo dispuesto en este artículo, deberá ser levantado a solicitud de parte interesada o del propio Banco.

El Banco podrá, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, acordar con sus clientes que estos designen beneficiarios en sus cuentas en caso de fallecimiento del titular. Esta designación se hará con las formalidades y condiciones que establezca el Banco.

El saldo de la cuenta podrá ser pagado por el Banco directamente y sin ningún otro trámite o procedimiento judicial a la persona o personas designadas como beneficiarios de una cuenta por su titular.

Si no hubiera beneficiario designado, el Banco podrá adelantar para gastos funerales al cónyuge sobreviviente o hijos o a los ascendientes en primer grado de consanguinidad la suma de hasta tres mil balboas (B/.3 000.00) solamente.

El pago realizado por el Banco Nacional de Panamá, conforme a lo establecido en el presente Decreto-Ley o las normas legales vigentes, se considerará hecho en debida forma y no podrá ser disputado en proceso judicial alguno.

Artículo 32. Anticresis. En los casos de facilidades crediticias garantizadas con hipoteca sobre bienes inmuebles, será obligatorio pactar la anticresis como garantía adicional a la hipoteca. También se estipulará en estas facilidades crediticias la renuncia del deudor a los trámites del juicio ejecutivo.

Artículo 33. Inspección de bienes gravados. El Banco inspeccionará, cuando lo considere oportuno, los bienes gravados con derechos reales de garantía, por obligaciones contraídas a su favor.

La inspección de tales bienes estará a cargo de funcionarios del Banco o podrá ser practicada por particulares, peritos en la materia, designados por el Banco.

Artículo 34. Seguro sobre garantías reales. Toda facilidad crediticia que otorgue el Banco Nacional de Panamá con garantías reales conllevará la obligación del deudor de mantener asegurados tales bienes y de endosar al Banco las pólizas correspondientes. La cuantía y



naturaleza del seguro se fijará en cada caso concreto en el documento en que conste la respectiva facilidad crediticia.

Será potestativo del Banco asegurar los bienes o renovar la póliza en caso de que el deudor no lo hiciera, pero, en este caso, cualquier suma que el Banco desembolse por este concepto la cargará al deudor y devengará intereses.

Artículo 35. Venta de bienes adjudicados. Los bienes que el Banco adquiriera por falta de pago de sus deudores serán vendidos de acuerdo con los mejores intereses del Banco.

Las ventas se llevarán a cabo conforme a los procedimientos y reglamentos que establezca la Junta Directiva.

El Banco podrá contratar los servicios de vendedores externos idóneos de conformidad con lo que establezca la reglamentación que dicte la Junta Directiva.

Artículo 36. Administración de bienes. La administración de los bienes del Banco y la de los bienes de sus deudores que este efectúe en ejercicio del derecho real de anticresis o por secuestro, mandato o cualquier otro título podrá ejercerla el Banco por sí o por terceros, peritos en la materia.

Capítulo IV

Contratación de Obras, Suministro de Bienes y Prestación de Servicios

Artículo 37. Selección de contratistas. La adquisición de bienes y servicios, así como la contratación para la ejecución de obras por parte del Banco Nacional de Panamá, se registrará por las normas de la Ley de Contratación Pública.

Se exceptúan de esta regla las contrataciones de servicios públicos, así como de servicios relacionados con el giro normal de sus actividades bancarias y sin los cuales Banco Nacional de Panamá no podría operar adecuadamente como una entidad bancaria competitiva, de primera línea, como calificadores de riesgo, agencias de información de datos y referencias de crédito, servicios de comunicación y adquisición de bienes propios para la realización de transacciones electrónicas, compra o alquiler de espacios para establecer sucursales y/o ATM, facilidades de datos, membresías y/o suscripciones en asociaciones bancarias nacionales e internacionales, servicios judiciales para defensa del Banco. Estas contrataciones serán autorizadas por la Gerencia General o Junta Directiva de acuerdo con sus montos y sus pagos se tramitarán como gasto de operaciones financieras.

En el caso de la compra y/o alquiler de espacios para establecer sucursales y/o ATM, el Banco tendrá la facultad de contratarlos sobre la base de los avalúos realizados por sus evaluadores o por una empresa particular evaluadora, contratada a tales efectos.

Artículo 38. Contratación directa. En los casos en que la adquisición de bienes y servicios se realice mediante contratación directa, esta se fundamentará en alguna de las causales de excepción previstas en la ley de contratación pública, debiéndose sustentar mediante

resolución debidamente motivada, expedida por el gerente general o la Junta Directiva, según corresponda.

Artículo 39. Fianza para el ejercicio de acciones contencioso administrativas en materia de contratación. Todas las personas que decidan accionar en Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, contra actos administrativos emitidos en materia de contratación pública, convocados y adjudicados por el Banco Nacional de Panamá, deberán presentar con su acción una fianza de impugnación equivalente al 20% del precio oficial estimado para el acto público, con el objeto de garantizar los perjuicios y lesiones que se le pudiera causar al interés público.

Esta fianza podrá ser constituida de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley de contratación pública.

En caso de que la decisión de la Corte Suprema de Justicia sea desfavorable al recurrente, el valor de la fianza ingresará al patrimonio del Banco Nacional de Panamá una vez valuado el perjuicio que dicha acción haya producido.

Artículo 40. Prórroga por incumplimiento y cláusula penal. En los contratos de suministro de bienes y servicios, de obras y de arrendamientos en general, cuando el contratista incumpla el término estipulado, por casos fortuitos o fuerza mayor, debidamente comprobados, el Banco podrá conceder prórroga. Este documento requerirá para su validez y eficacia el refrendo del Contralor General de la República.

Artículo 41. Notificaciones. Todas las diligencias tendientes a notificar resoluciones de los actos de selección de contratista se harán según las disposiciones de la Ley de Contrataciones Públicas en esta materia.

Capítulo V **Cobro Coactivo**

Artículo 42. Cobro coactivo. Se concede al gerente general facultad para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones debidas y dejadas de pagar al Banco, así como para el cobro de los créditos que este haya adquirido por cesión u otro concepto. Esta facultad podrá ser delegada en los abogados del Banco que el gerente general determine.

Tratándose del cobro coactivo de obligaciones con garantía hipotecaria, el que ejerza las funciones de juez ejecutor podrá ordenar el lanzamiento de los ocupantes de los bienes inmuebles adjudicados en remate en el mismo Auto de Adjudicación Definitiva.

Ejecutoriado el Auto de Adjudicación Definitiva, el juez ejecutor hará las comunicaciones correspondientes al jefe de Policía o autoridad administrativa que corresponda para que la orden de lanzamiento se ejecute de manera inmediata en la forma prevista en los artículos 1407 o 1409 del Código Judicial, de acuerdo con el estatus del ocupante.

El gerente general podrá tomar las medidas necesarias para adecuar el proceso coactivo y los trámites de jurisdicción ordinaria para la defensa de los intereses del Banco.



de acuerdo con el proceso de tramitación electrónica de los procesos judiciales establecido por la Ley 15 de 2008.

Artículo 43. Gastos del proceso. En los procesos por cobro coactivo los deudores solo pagarán los gastos que efectúe el Banco Nacional de Panamá en el proceso, conforme lo establezca su Junta Directiva.

El Banco podrá adquirir en remate bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas.

Artículo 44. Remates. En los procesos por cobro coactivo que promueva el Banco contra sus deudores, este podrá presentar postura por cuenta de su crédito y se tendrá como postura hábil del Banco la que cubra, por lo menos, las dos terceras partes de la base del remate cuando se trate del primer remate, o la mitad, cuando se trate del segundo remate y, por cualquier suma, en el tercer remate, sin que el Banco deba consignar fianza u otra garantía.

Artículo 45. Archivo de las actuaciones por incobrables. El Banco Nacional de Panamá depurará las cuentas por cobrar y ordenará su descargo en libros, así como el archivo provisional de los casos correspondientes a las deudas que se encuentren en gestión administrativa o de cobro judicial, que se consideren incobrables, conforme a la reglamentación establecida por la Superintendencia de Bancos.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, el gerente general deberá remitir cada seis meses a la Junta Directiva una lista de las cuentas morosas que puedan calificar como incobrables, a efectos de que se tome una decisión al respecto, previa publicación de la lista.

Decretado por la Junta Directiva el descargo en libros y el archivo provisional de las cuentas morosas calificadas como incobrables, estas se mantendrán en un registro separado, para que en caso de ubicar bienes suficientes del deudor sobre los cuales hacer efectivo el cobro se emita una resolución del gerente general que revalide el cobro de la deuda.

Cualquier persona tiene la facultad para denunciar bienes propiedad del deudor y fiador.

Capítulo VI

Administración de Recursos Humanos

Artículo 46. Sistema de méritos. El Banco está sujeto a un régimen laboral basado en un sistema de méritos por desempeño, cuyo propósito es promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente de la Institución.

Conforme a la política de sistema de méritos que establezca la Junta Directiva, previa recomendación del gerente general, el Banco aprobará bonos a sus funcionarios por buen desempeño, el cumplimiento de metas y objetivos y de acuerdo con las evaluaciones que se realicen.



Asimismo, la Junta Directiva podrá establecer políticas y/o programas de incentivos que estime convenientes para cumplir con los fines a que se refiere el presente artículo.

Artículo 47. Causales de destitución. Los funcionarios del Banco Nacional de Panamá podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en el reglamento interno de trabajo del Banco, según los procedimientos y garantías que este establezca.

El funcionario sancionado podrá interponer los recursos legales establecidos en la Ley 38 de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General.

Artículo 48. Prohibición de discriminación. Ningún funcionario de la Institución podrá ser discriminado en su condición laboral, por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Se establecerá un mecanismo administrativo para que los funcionarios puedan interponer las quejas relacionadas con casos de discriminación o acoso, de modo que estas sean investigadas objetivamente y se implementen los correctivos necesarios. No se tomará ninguna represalia contra el funcionario por presentar este tipo de queja.

Artículo 49. Destitución injustificada. A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, en caso de que la destitución de un funcionario sea declarada injustificada por la autoridad competente, el Banco podrá optar por el reintegro o por una indemnización, a razón de una semana de salario por cada año de trabajo hasta por un máximo de siete meses.

El Banco cancelará esta indemnización por despido injustificado, en un término no mayor de treinta días laborables desde que se produzca el derecho.

Artículo 50. Terminación laboral. El gerente general podrá dar por finalizada la relación laboral, en cuyo caso se pagará al funcionario una indemnización, a razón de una semana de salario por cada año de trabajo hasta por un máximo de siete meses.

Artículo 51. Bono de antigüedad. Todos los funcionarios del Banco que hayan acumulado quince o más años de servicio y terminen la relación de trabajo por pensión de vejez o invalidez absoluta tendrán derecho a un bono de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año de trabajo hasta un máximo de diez meses.

Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, al igual que para lo dispuesto en los artículos 49 y 50, se tomarán en cuenta los años de servicios prestados al Banco con anterioridad a la vigencia de este Decreto-Ley.

Artículo 52. Fondos de ahorro voluntario. El Banco podrá establecer fondos de ahorro voluntario en beneficio de sus funcionarios, según reglamentación que dicte la Junta Directiva del Banco, previa recomendación del gerente general.



Capítulo VII Disposiciones Finales

Artículo 53. Resoluciones de Junta Directiva. Se reconoce la validez de las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva del Banco en lo que no contradiga la letra y espíritu de este Decreto-Ley, siempre que tales instrumentos no hayan sido dictados contrariando la ley vigente en la fecha de su expedición.

Artículo 54. Amparo institucional. Todos aquellos gastos, incluyendo los gastos de defensa y costas legales en que deban incurrir los miembros de la Junta Directiva, el gerente general y los delegados de este como consecuencia de acciones, procesos, juicios o demandas que terceros interpongan en contra de ellos relacionadas con actos y decisiones adoptadas de conformidad con este Decreto-Ley y en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones, siempre que estas no fueran en contra de la ley, serán cubiertos por el Banco Nacional de Panamá.

En caso de que el director o funcionario resulte responsable del acto o hecho que se le imputa, deberá reembolsar al Banco los gastos en que este incurrió para su defensa. El Banco Nacional de Panamá se subrogará en los derechos del demandado o denunciado para la recuperación de los gastos y costas.

La Junta Directiva establecerá y proveerá lo necesario para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 55. Reconocimiento de nombramientos. Se reconoce el nombramiento de los actuales miembros de la Junta Directiva y del gerente general del Banco Nacional de Panamá, conforme a los términos establecidos en este Decreto-Ley.

Artículo 56. Subrogación. Este Decreto-Ley subroga la Ley 20 de 22 de abril de 1975 y cualquier otra que le sea contraria.

Artículo 57. Entrada en vigencia. Este Decreto-Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Texto Único del Decreto-Ley 4 de 18 de enero de 2006, ordenado por el artículo 28 de la Ley 24 de 16 de mayo de 2017.

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

La Presidenta,


Yanibel Abrego S.